

La fabricación de moneda falsa presume el propósito de ponerla en circulación, y debe penarse conforme al artículo 273 del Código Penal.

Recurso de nulidad interpuesto por Carlos Ramírez y otro, en la instrucción que se les sigue por delito de falsificación.
—*Procede de Junín.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Cerro, 29 de Noviembre de 1927

Vista la causa por el Tribunal Correccional, en audiencia oral y pública, planteadas, discutidas, votadas y leídas las cuestiones de hecho que corren separadamente; resulta de las piezas leídas en el debate y de la audiencia misma: que los colombianos Néstor Cerón y Carlos A. Ramírez, desde que llegaron al Perú, revelaron claramente ser sujetos perniciosos, que sólo aspiraban a vivir por medios ilícitos, y en todos los lugares donde tocaron en el Perú, manifestaron constante voluntad de vivir del delito.

Así llegaron a Huánuco, en Noviembre del año pasado, donde renovaron los métodos delictuosos; Carlos Ramírez tuvo en su poder un cuño o molde destinado a acuñar soles falsos. El mismo Ramírez ha hecho los calcos que corren de fojas uno a trece; usando, para el efecto, cheques circulares auténticos, que quedaban adulterados, disminuyendo su coloración. Carlos Ramírez ha consumado la acuñación de soles falsos, Néstor Cerón ha sido socio y coautor en la falsificación del cuño, en la adulteración de los cheques circulares y en la falsificación de soles falsos. Francisco Ramírez prestó dinero a Carlos Ramírez con el objeto de atender a los gastos de falsificación, y, con el mismo objeto, Avelino Herrera facilitó dinero y especies a Carlos Ramírez. Néstor Cerón obtenía la mitad de las sumas que conseguía Carlos Ramírez. No se puede precisar la fecha en que se ha ejecutado cada acto criminoso. Formuladas las denuncias de fojas 14 y de fojas 20, comenzó la instrucción que concluyó con el auto de js. 96 vuelta, que declaró haber lugar a juicio por el delito de falsificación de moneda. CONSIDERANDO: que el cuerpo del delito está comprobado a fojas 61, 61 vuelta, 81 y 82 y en las dos primeras operaciones, no sólo se reconoce el cuño para la fabricación de soles, sino que se establece que éstos están tan bien hechos, que se confunden fácilmente con los legítimos: que la culpabilidad y responsabilidad de todos los acusados, está ampliamente comprobada, con las confesiones prestadas en la audiencia, con las instructivas de fojas 22, 25, 27 vuelta, 55 vuelta, con cordantes con las piezas de fs: 15, 16, 17 vuelta y 18; habiendo expresado en la audien-

cia los acusados que las exposiciones remitidas por la autoridad política, son las mismas que ellos dieron y firmaron, aún cuando han alegado que la policía obtuvo esas declaraciones por amenazas, cosa que no está probada ni se hizo valer ante el Juez: que las testificaciones de fojas 33 vuelta y 36 vuelta, refuerzan la prueba de cargo: que entrando en la calificación de los hechos, hay que descartar los realizados antes de llegar a Huánuco, y solo deben servir como referencia de los malos antecedentes de los acusados: que hay en la generación de los actos delictuosos, diversas manifestaciones criminosas, o figuras penales, que quedan absorbidas en el delito mayor o central, que lo constituye la falsificación de moneda: que no hay estafa, porque ésta es una especie del género que supone la buena fe y el engaño de parte de un agraviado que acude a operación honesta; pero Francisco Ramírez y Avelino Herrera, son codelincuentes en el delito de la falsificación: ellos entraron con plena conciencia en una operación vedada, ilícita; luego, si a la hora del reparto de los beneficios no reciben lo que esperaban, no pueden llamarse a estafados, como no podría perseguirse por estafa a quien recibe cincuenta libras para perpetrar un asesinato, si deja sin ejecutar el homicidio; que tal es la teoría de eminentes criminalistas, como es de verse en Carrara, Pessina, Rodolfo Moreno y en la obra de Derecho Penal por E. Florián y otros; que en toda falsificación de moneda, entra como elemento constitutivo, una “defraudación o estafa de grandes proporciones, y ataca al crédito público en una de sus más solidas bases”, como enseña Jimenez de Azúa, en su libro Estudio de

los Delitos en Particular; pero no es posible transformar el hecho delictuoso y convertirlo en la estafa, que es uno de sus elementos: que la adulteración de los cheques, que han sufrido en su integridad física y que también han de menoscabar su crédito y la fé en ellos, queda como delito secundario, en segundo plano: que el hecho está reprimido en el artículo 369 del C. P., con la atenuación del precepto 373 del mismo libro: que, a tenor de estas disposiciones, no es indispensable que la moneda haya llegado a entrar efectivamente en circulación, bastando que el objeto o fin haya sido el de usarla como circulante: que, de las cuestiones de hecho, resulta que las operaciones realizadas con Francisco Ramírez y con Avelino Herrera, han tenido por finalidad entrar en la empresa de falsificar moneda; que por otra parte la moneda falsificada tiene siempre como presunción *juris-tantum*, el ser hecha para la circulación, salvo prueba en contrario, como se enseña en el volumen siete del tratado de D. P. de E. Florián y otros; y esa presunción se intensifica, cuando se trata de dos sujetos perniciosos, que han demostrado constantemente su firme voluntad de delinquir: que dentro de los conceptos emitidos, resultan de rigurosa aplicación los artículos 105 y 107 de la ley penal sustantiva; y que no se puede fallar respecto de los ausentes. Por estas razones: **CONDENARON** a Carlos Ramírez y Nestor Cerón, por falsificación de moneda, a la pena de cinco años de prisión, que se cumplirán en la cárcel central de esta ciudad, el 18 de Febrero de 1932, con la accesoria de no poder desempeñar los condenados, cargos honoríficos y aquellos que reposen en la confianza,

durante el tiempo de la condena y tres años más; impusieron multa de treinta libras a Carlos Ramírez y otra igual a Nestor Cerón, debiendo, además, pagar cinco libras por indemnización civil; RESERVARON el fallo, respecto de Francisco Ramírez y Avelino Herrera; MANDARON se inscriba el fallo en el Registro Judicial; y que se dé oportunamente aviso al Sr. Presidente de la Corte para los fines de ley.

León y León.—Pinto M.—Vásques.

Mi voto es por que se imponga a los acusados Carlos Ramirez y Nestor Cerón la pena de doce meses de prisión al primero y dieciseis al segundo, por los delitos a que se refieren los artículos 244 y 381 C. P., como autores de los mismos y se considere como cómplices a Francisco Ramirez y Avelino Herrera, reservándose el fallo respecto de éstos hasta que sean habidos. En efecto los dos acusados presentes, de conformidad con sus propias instructivas y la confesión prestada en la audiencia, así como todas las demás pruebas de cargo que obran en autos desde que salieron desde Lobitos hasta que fueron capturados en Huánuco, valiéndose del cuño para fabricar moneda y del procedimiento para calcar los cheques circulares de legal circulación, se dedicaron a conseguir incautos, o gente ignorante, a quienes, por medio de la astucia y del engaño, trataban de despertar la codicia y la ambición, haciéndoles creer que con un apoyo económico que éstos les prestaran, aquellos

serían capaces de fabricar monedas y cheques que los llevasen a un rápido enriquecimiento. Esta es la naturaleza del delito que se juzga y nó la de falsificación de moneda a que se refiere el artículo 369 del acotado, porque a los acusados no se les ha probado que en ningún momento hayan puesto en circulación la moneda fabricada, ni hayan tenido en mira servirse de ella para defraudar el crédito público, que es la característica esencial del delito de falsificación de moneda; y no es creíble que los delincuentes valiéndose de los burdos calcos que obran en el expediente de fojas 1 a fojas 13, ni de los grotescos moldes para fabricar soles de plata y demás componentes a que se refiere el peritaje de fojas 64, ratificado a fojas 72, se hubiesen atrevido a lanzar al público. para su circulación, monedas y cheques que fácilmente y a primera vista hubiesen sido reconocidos como falsificados; que en poder de los acusados no se ha encontrado ninguna moneda hecha, según es de verse de la relación de especies encontradas en poder de Ramirez, que obra a fojas 19. Tampoco existe denuncia alguna de parte del público de haber sido defraudado con moneda falsa en la ciudad de Húanuco. Agrava la responsabilidad de los acusados, el haber fabricado a sabiendas el cuño destinado a la fabricación de monedas y haberlo conservado en su poder, delito que se encuentra previsto y penado en el artículo 381 del C. ya citado. Que es de aplicación el artículo 51 del acotado y el 148 del mismo que atenúa la responsabilidad de Carlos Ramirez, por ser menor de 21 años de edad; que, igualmente, disminuye la culpabilidad de los enjuiciados, la disposición contenida en

el artículo 372 del mismo cuerpo de leyes, por tratarse da delito de poca gravedad por su monte y por la facilidad de su reconocimiento.

Pinto M.

Masías Quiroz

Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Carlos Ramirez Barrero y Néstor Cerón Muñoz, juzgados en el Tribunal Correccional de Junín, por falsificación de moneda, han sido condenados a cinco años de prisión, con la pena accesoria de ley, al pago de una multa de 30 libras cada uno y al de cinco libras por indemnización civil.

No conformándose el Fiscal con esta condena, pues había propuesto en su conclusión oral que se castigara a los reos con dos años de prisión, ha recurrido por modificación de la pena principal.

Los reos están confesos y convictos. Su culpabilidad aparece lógica y justificadamente establecida en el fallo; así como lo está la de los reos ausentes, contra quienes se reserva el pronunciamiento, Francisco Ramirez y Avelino Herrera, quienes auxiliaron con dinero y especies a aquellos acusados, a sabiendas de que sus suministros eran para costear la falsificación de cheques circulares y de soles febles.

Aunque la entidad de lo falsificado es poca, se ha tenido en consideración para graduar el castigo, la gravedad que en sí mismo tiene un delito de esta clase. Las consideraciones que respecto a éste último punto hace la sentencia, son acertadas y jurídicas; pero, de todas maneras, admitido como también lo está,

què el caso juzgado cae dentro del artículo 373 del Código Penal, aparece demasiado rigurosa la conclusión a que por esas consideraciones se ha llegado.

Recíprocamente, el castigo propuesto en la acusación es manifiestamente suave, atendida la gravedad del hecho delictuoso en sí mismo.

Con prudente arbitrio, la Sala puede fijar en tres años la pena de prisión que deben sufrir Ramirez Barrero y Cerón Muñoz, resolviendo así los recursos de modificación y nulidad interpuestos.

Lima, 1°. de Mayo de 1928.

Pérez

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 18 de 1928

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas 129, su fecha 29 de noviembre último, por la que el Tribunal Correccional de Junín condena a Carlos Ramirez y a Nestor Cerón, reos de falsificación de moneda, a la pena de cinco años de prisión, que vencerán el 18 de Febrero de 1932; con lo demás que contiene y es materia de los recursos interpuestos; denegaron, en consecuencia, la modificación de pena pedida por el Fiscal del Tribunal referido; y los devolvieron.

Alzamora.—Elías.—Cornejo.—Burga Larrea.—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 1400.—Año 1927.